

RESOLUCIÓN

Victoria, Tamaulipas, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/34/2018/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Instituto Electoral de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que en **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, la particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00116618**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe.

*"Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales.
La entrega de la información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se me haga entrega de la información solicitada."*

II.- Lo anterior fue atendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, por medio de la cual le comunicó lo siguiente:

*"Solicitud: UT/SUT/022/2018
Folio: 00116618*

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 22 de febrero de 2018

[...]
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 21 del presente mes y año realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recayéndole el número de folio 00116618 por el cual solicita de este Instituto:

"Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales."

La entrega de la información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se me haga entrega de la información solicitada."

Analizado la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y, 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

Examinando lo solicitado, se advierte que, No es de considerarse información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XX, de la Ley en comento aplicado al contrario sensu, toda vez que se considera información pública: "El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control" y por lo que respecta a las actas de verificación que solicita no está dentro de las atribuciones de este Instituto al realizarlas.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquellos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones de éste y al no ser atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas, es materialmente imposible remitirle la información solicitada respecto de las visitas de verificación.

Por consiguiente, esta Unidad no considera que la existencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos, de ahí que el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

(Se transcribe texto)

A manera de orientación le explico que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 32, numeral 1, y 192, numeral 1, inciso g) establecen que:

"Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos."

"192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual está integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes."

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización del INE en sus artículos 298 y 300 instituye que:

"Artículo 298. Concepto 1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes."

"Artículo 300. Modalidades 1. Las visitas de verificación a los partidos políticos tendrán las modalidades siguientes:

a) Las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña."

En efecto, por lo anteriormente esgrimido, le comunicó que la autoridad competente para solicitarle la información que nos ha requerido mediante solicitud de información 00116618, es el Instituto Nacional Electoral.

Por lo antes mencionado, encontrándose apegado a derecho y debidamente justificado y motivado se remiten al solicitante el presente acuerdo.

...

ATENTAMENTE

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM" (SIC)

III.- Sin embargo, en cinco de marzo del año ya referido, la particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto

señalado como responsable, por lo que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso Recurso de Revisión, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ambas partes formularon sus respectivos alegatos el veintiuno y veintidós de marzo del presente año.

El sujeto obligado lo realizó en los términos siguientes:

“...
Del análisis del **primer** agravio: La declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, la falta, deficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta”; al examinar lo anterior se desprende lo siguiente: al analizar la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se concluye que en las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas no está establecido que éste realizara visitas de verificación, como bien lo expresa la recurrente en el cuerpo de sus agravios al hacer mención del artículo 121 de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 121. Para el caso de que el INE delegue la función de fiscalización en el IETAM, en términos de lo que establecen los dos últimos párrafos del inciso b) del apartado B de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal.”

A raíz de la reforma constitucional en materia político electoral, el 10 de febrero de 2014 se generaron reformas sustanciales al sistema electoral mexicano; una de ellas impactó al artículo 41, Base V, Apartado B, en donde se estableció que el Instituto Nacional Electoral, será el facultado para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Del artículo anterior se deriva que, para que se dé la delegación de la fiscalización antes mencionada, el Instituto Nacional Electoral, atenderá lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (se transcribe):

“1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

2. Para el ejercicio de esta facultad, el acuerdo del Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral, para cumplir con eficiencia la función.

3. La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.

a la información de Tamaulipas
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 IETAM

4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General."

La delegación a que se hace referencia en el artículo que antecede no fue notificada a este organismo electoral, toda vez que, únicamente notificaría si hubiera emitido un acuerdo el Consejo General del INE, delegado la función de fiscalización, lo cual es el caso, motivo por el cual, imposibilita a esta Unidad a proporcionar el recurrente la información solicitada por no darse la premisa de la delegación. Que si bien es cierto, la Ley Electoral contempla dentro de su estructura a una Unidad de Fiscalización con determinadas atribuciones, también lo es, que el articulado (artículo 121 de la Ley en mención) no tiene fuerza legal, ni aplicabilidad si no media el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su delegación. Ahora bien, si bien, si se analiza dicho artículo, no establece para la Unidad de Fiscalización las visitas de verificación como una de las atribuciones, por lo que se concluye que:

- a) No se emitió acuerdo de delegación de funciones y/o atribuciones por el Consejo General del INE.
- b) Las visitas de verificación no son una atribución de este Instituto.
- c) Es materialmente imposible que este Instituto tenga en su poder archivos en su poder datos, archivos o documentos de visitas de verificación.

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas dispone en su artículo 3° que la Información Pública es "El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por lo entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control" por ende al no ser una atribución de este Instituto Nacional Electoral, ese Organismo no posee ni tiene bajo su control la información solicitada por el recurrente.

Segundo agravio: "la información, entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto a lo solicitado". En relación a este agravio se expone lo siguiente: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas dispone en su artículo 137 que: "Cuando el particular presente su solicitud por medios electromagnéticos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para estos efectos". Aunado a lo anterior, se analizó de nueva cuenta la solicitud presentada por la recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia y en ella no se estableció otro medio distinto al de la Plataforma para recibir la contestación, toda vez que si bien es cierto, en su solicitud pidió lo siguiente: "... me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita..." la recurrente no proporcionó para tal efecto su correo electrónico. Para justificar lo anterior, se anexa la impresión de pantalla de la PNT.

Ahora bien, como **tercer** agravio: "Asimismo, el sujeto obligado no proporciona el documento, acuerdo o resolución en los que el INE haya establecido que de forma unilateral llevaría a cabo las verificaciones de los eventos solicitados". Como ha quedado establecido (Primer Agravio) las visitas de verificación es atribución del instituto Nacional Electoral y no existe ninguna disposición legal que obligue a este a informar y/o notificar a los Ople's (Institutos Locales) que está ejerciendo sus atribuciones que Constitucional y legalmente le competen o bien que determine NO delegar tal atribución.

Por otro lado, como **cuarto** agravio: la recurrente solicita "Adicionalmente, solicito que este Organismo Garante revoque la siguiente afirmación del sujeto obligado..." "Examinando lo solicitado, se advierte que lo solicitado, NO es de considerarse información pública..."

Aunado a lo establecido en el artículo 3°, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el artículo 12 de esa misma Ley establece que:

"Toda la Información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquiera persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley General, así como demás normas aplicables".

El criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aplicado por la suscrita, fue reiterado mediante el criterio 07/17 Segunda Época, que a la letra establece:

(Se transcribe el texto)

Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, al considerar de manera manifiesta e indudable, que NO es una atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas la realización de visitas de verificación y por ende no se tiene en sus archivos de la información requerida, que fue considerado la INEXISTENCIA de la información.

En consecuencia, al examinar la solicitud de información por no ser una atribución propia de éste Organismo Electoral. Sin embargo, cabe mencionar que, en el proceso electoral 2017-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, únicamente será elección para la renovación de Ayuntamientos.



No obstante a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se le orientó al solicitante quien era el sujeto obligado que podría proporcionarle la información requerida.

De lo anterior se advierte que los agravios a que alude la recurrente como violatorios a su derecho de información resultan improcedentes.

...

Mientras que la recurrente alegó lo siguiente:

- “...
1. Queda plenamente acreditado el pasado 21 de febrero del año en curso, la suscrita ingresó una solicitud de información que fue dirigida al IETAM, solicitud en la que se pidió información referente a las copias de todas las actas de verificación que el personal de dicho instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018).

Cabe destacar que la entrega de la información debió de abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se haya realizado la entrega de la información solicitada.

2. Se solicitó que la entrega de la información y cualquier otro tipo de notificación fuera vía correo electrónico, para lo cual se proporcionó el correo de la suscrita [...].
3. El día 22 de febrero de 2018, el sujeto obligado IETAM dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que la información solicitada no se considera información pública, no obstante, en el artículo expreso del Reglamento de Fiscalización, en específico el artículo 405 inciso a, prevé que la información solicitada sí es información pública.

Por consiguiente, le solicito a este Organismo garante revoque la afirmación enunciada por el sujeto obligado.

Ahora bien, en relación a las actas de verificación, indicó que su realización no se encuentra dentro de sus atribuciones, por lo que se declaró incompetente, sin embargo, en este punto es necesario precisar que la no posesión de determinada información no determina la competencia del sujeto obligado.

Adicionalmente, de acuerdo con los dos últimos párrafos del inciso b) apartado B del artículo 41 de la Carta Magna, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), sin que ello condicione la posibilidad de que dicha autoridad electoral pueda delegar su facultad de fiscalización.

Así pues, de acuerdo con su legislación vigente, en los artículos 67 y 121 fracciones II y IV incisos b y d de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, indica que ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, únicamente cuando esta atribución le sea delegada por el INE y para tales efectos contará con una Unidad de Fiscalización que tendrá a su cargo la recepción de revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos no se configura la incompetencia aludida por el sujeto obligado, por lo que solicito a este Organismo garante revoque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y le inste realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

...”

VI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de veintiséis siguiente, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

VII.- Posteriormente, en treinta de abril del año corriente, el Comisionado Ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión,

la información de Tamaulipas
ARIA
TIVA
ait

resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, y presentado el medio de impugnación el **cinco de marzo** del año referido, a través de la Plataforma de Transparencia de Tamaulipas; por lo tanto, el recurso se presentó al **séptimo** día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a ello, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Ahora bien, en el escrito de interposición la ahora recurrente, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia del Instituto Electoral Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00116618**, en la cual requirió a que se le proporcionara, en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales, respecto del Proceso Electoral Local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se le entregara la información solicitada.

Solicitud que fue atendida en veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio **UT/SUT/022/2018**, del cual se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia del ente público señalado como responsable, comunicó que la información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no era de considerarse información pública, que la creación de las actas de verificación no está dentro de sus atribuciones, por lo que consideraba que no era necesario realizar la declaración formal de inexistencia y que la autoridad competente lo es el Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, la particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, señalando como agravios los siguientes:

1. La declaración de incompetencia;
2. La falta de suficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta;
3. La manifestación del sujeto obligado al considerar que lo solicitado no es información pública;
4. La notificación, entrega a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

Previo al análisis de los agravios expuestos por la recurrente, es pertinente invocar el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del texto siguiente:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones II, V, XIII, XX; 4 numerales 1 y 2; 12 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII.- Confiable: *Atributo de la información que genera certeza de su contenido;*

...

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma” (Sic) (el énfasis es propio)



De lo anteriormente citado se entiende que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto derivado del ejercicio de sus facultades y atribuciones, y dicha información tendrá que brindar certeza de su contenido a los particulares.

Asimismo, debe decirse que, **en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.**

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, identifica a las áreas como las instancias dentro de la estructura orgánica de un sujeto obligado, donde puede encontrarse albergada la información.

Asimismo establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

De igual forma, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Así también, dicha Ley vigente establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

De igual forma, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generaron la**

Información de Tamaulipas
SECRETARÍA DE GOBIERNO
R. J. A. L.

inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma, notificando al órgano de control interno, quien a su vez deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Bajo este mismo orden de ideas, resulta pertinente señalar que en el artículo 41, apartado B, inciso b), último y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior."(Sic) (El énfasis es propio)

De lo que se obtiene que quien se encargue de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que en el cumplimiento de sus atribuciones, este no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. Asimismo, en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 125, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del literal siguiente:

"Artículo 125.

1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

..." (Sic) (Énfasis propio)

De dicha numeral, también se observa que contempla que la delegación de funciones del Instituto a los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional.

De igual manera, es importante citar los artículos 7, 287, 298 y 300 del Reglamento de Fiscalización que son del texto siguiente:

"Artículo 7.

De la facultad de delegación

1. El Instituto, de manera excepcional, podrá acordar la delegación de la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en los Organismos Públicos Locales, siempre y cuando se apruebe por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

3. La delegación de facultades en materia de fiscalización será procedente para procesos electorales locales, así como para el ejercicio del gasto ordinario. En ambos casos, la delegación deberá hacerse antes del inicio del ejercicio o del proceso electoral local correspondiente.

4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y demás disposiciones que emita el Consejo General para tal efecto.

“Artículo 287.

Definición de conceptos

1. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

2. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.”

“Artículo 298.

Concepto

La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.”

“Artículo 300.

Modalidades

1. Las visitas de verificación a los partidos políticos tendrán las modalidades siguientes:

- a) Las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.
- b) Las relacionadas con las actividades específicas que desarrollan los partidos y respecto del liderazgo político de las mujeres.” (Sic) (Énfasis propio)

Numerales de los que se desprende que definen que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión del Instituto Nacional Electoral y tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes; que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y, que el Instituto Nacional Electoral, de manera excepcional, podrá acordar la delegación de la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en los Organismos Públicos Locales, siempre y cuando se apruebe por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

Finalmente, es necesario transcribir el contenido de los artículos 67 y 121, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

"Artículo 67. El IETAM ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, únicamente cuando esta atribución le sea delegada por el INE, en términos del último párrafo del apartado B de la fracción V del Artículo 41 Constitución Federal y, en su caso, se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General del INE. En ese supuesto, el IETAM deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, en términos de la Ley General."

"Artículo 121. Para el caso de que el INE delegue la función de fiscalización en el IETAM, en términos de lo que establecen los dos últimos párrafos del inciso b) del apartado B de la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Federal, el IETAM contará con una Unidad de Fiscalización. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del IETAM conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan."

La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del IETAM que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en caso de que esta función e sea delegada por el INE y se regirá por el acto de delegación que motive su actuar y por lo siguiente:

II. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el INE en los términos de lo establecido en los dos últimos párrafos del inciso b) del apartado B del Artículo 41 de la Constitución Federal y de lo que dispongan la Ley General y la Ley de Partidos;

IV. La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el Reglamento Interior del IETAM, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

b) Revisar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales, de precampaña y de campaña, según corresponda;

c) Informar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, al INE y al Consejo General del IETAM las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos con motivo del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan; y, ..." (Sic) (Énfasis propio)

De los artículos transcritos se desprende que en caso de que el Instituto Nacional Electora delegue la función de fiscalización al Instituto Electoral de Tamaulipas, este segundo contará con una Unidad de Fiscalización. La Unidad de Fiscalización será el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que tendrá a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en caso de que esta función e sea delegada por el Instituto Nacional Electoral; entre otras funciones de dicha Unidad, esta se encargará de revisar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales, de precampaña y de campaña, según corresponda; Informar, en términos de lo que establezca el acto de delegación que motive su actuar, al Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos con motivo del manejo de sus recursos.

Ahora bien, en relación a los agravios relativos a los agravios "1" y "2", consistentes en la inexistencia de las actas de verificación que se hubieren practicado con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales y falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, son **fundados**.

Lo anterior es así, porque de las actuaciones del presente medio de defensa no se advierte que la Unidad de Transparencia del ente en cuestión, haya seguido el procedimiento de acceso a la información para la atención de la solicitud de la hoy revisionista, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)

Lo que demuestra también la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, esto es, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que no existe evidencia que demuestre que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, haya realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas de dicha dependencia, con la finalidad de localizar la información solicitada, conforme al procedimiento citado párrafos arriba, generando la confianza de que dicha Unidad no responde conforme a su criterio personal y de forma arbitraria sino con base a

documentos existentes en los archivos que lo integran o bien en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Lo anterior es así, ya que una vez analizada la normatividad de dicho instituto se advierte que contrario a lo manifestado por el ente recurrido sí existen elementos normativos que colocan al sujeto obligado en comento en la posibilidad de que la información materia de la solicitud obrare en sus archivos, tales como los artículos 41, apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, 121, primer y segundo párrafo así como las fracciones II y IV, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pues, dicha normatividad estipula que al interior del sujeto obligado se cuenta con un área denominada Unidad de Fiscalización, de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que posee la atribución de efectuar la verificación que hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, por lo que la Unidad de Transparencia debió de turnar la solicitud de información a esta en términos del artículo 145 de la Ley de la Materia, para que esta a su vez emitiera contestación respecto a la información requerida y en caso de no localizar la misma en sus archivos, sometiera a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de inexistencia de la información, a fin de que confirmara, modificara o revocara dicha determinación, tal como lo establecen los artículos 19, 38, fracciones IV, V, 153 y 154 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia se limitó a manifestar que de acuerdo al criterio **07/2010** emitido por el Instituto Federal de Transparencia, no era necesario que el Comité de Transparencia decretara la inexistencia con las formalidades antes referidas, sin que en el caso concreto dicho criterio resulte aplicable, porque como ya se indicó anteriormente, existen elementos de convicción que suponen que la información pudiera existir, de acuerdo a la atribución establecida en la Ley Electoral de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe ser emitido por escrito, expresándose con precisión el precepto legal aplicable al caso y a las circunstancias especiales, cuidando que exista concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Entendiéndose como la **fundamentación** como la precisión del precepto legal aplicable al caso y la motivación como la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tenido en consideración para la emisión del acto, a su vez la **indebida fundamentación** implica que se citen preceptos legales, pero que estos sean inaplicables al caso particular, por su parte la **indebida motivación** consiste en que en el acto de autoridad se apresen los motivos para permitirlo, pero estos no se ajusten a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

De tal manera que, para que una autoridad cumpla con la fundamentación y motivación, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirvan de apoyo, y las conclusiones de que el asunto que las origina, se subsume en los supuestos de la norma que cita, es decir, tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, el derecho de fundamentar y motivar tiene por objeto que se le diga expresamente por qué razón se le aplica la ley, lo cual se lleva a cabo con la existencia constatada de los antecedentes facticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente, lo que implica la necesidad de que las actuaciones en referencias sean emitidas por escrito.

La contravención a dicho mandato constitucional puede actualizarse de dos formas distintas; **la falta de fundamentación y motivación**, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica; y **la indebida fundamentación**, cuando en el acto reclamado se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normatividad, e **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas no concuerdan con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este sentido, esta Ponencia considera que los agravios "1" y "2", relativos a la inexistencia de las actas de verificación que se hubieren practicado con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales y falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, son **fundados**.

a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait

Por otra parte, se califica de **fundado** el agravio número "3" relativo a que el sujeto obligado hubiere considerado que lo solicitado no constituía información pública.

Dicha afirmación se debe a que del Libro Noveno, "De la Transparencia", Título I, artículos 404 y 405, del Reglamento de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece lo que se inserta a continuación:

"Artículo 404.

Reglas de publicidad de la información

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el Reglamento se sujetará a las siguientes reglas:

a) Serán publicados en el portal de internet del Instituto, una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución que ponga a su consideración la Comisión, los siguientes:

I. Derogado.

II. El estado consolidado de situación patrimonial, entendido como los resultados totales de los estados financieros.

III. El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los quinientos días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre, y producto o servicio adquirido.

IV. Derogado.

V. Los listados que incluyan monto, nombre y fecha de las aportaciones que reporten los partidos políticos provenientes de sus simpatizantes y militantes.

VI. Reporte final de ingresos y egresos a nivel candidatura de los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña respectivamente, así como el detalle de las operaciones registradas por el sujeto obligado y las identificadas por la autoridad, el cual será generado por la Unidad Técnica través del sistema en línea de contabilidad.

2. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, a partir de su fecha de aprobación.

Artículo 405.

Información pública

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que medie petición de parte, se establece que la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente; a través de la página de Internet del Instituto:

I. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de cada partido político, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto del periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral.

II. El listado de las organizaciones sociales que reciban financiamiento, así como el listado de sus dirigentes.

III. Los límites que hubieran fijado los partidos políticos a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en ámbito federal y local.

IV. El listado y monto de las aportaciones de origen privado que reciban los sujetos obligados durante el periodo ordinario, las precampañas y campañas políticas federales y locales.

V. Los informes que presenten los sujetos obligados, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación.

VI. La base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares, de propaganda en vía pública, de diarios, revistas y otros medios impresos, así como el resultado de las visitas de verificación. Esta información se organizará por periodos de treinta días y sólo una vez vencido ese plazo, y transcurridos cinco días adicionales, se deberá publicar de forma electrónica en la página del Instituto.

VII. Los gastos realizados por los sujetos obligados identificados por fecha de realización, indicando, fecha de contratación, proveedor, bien o servicio contratado, y monto de contratación.

VIII. El detalle de los avisos previos de contratación, así como, de los requerimientos de contratación de partidos, coaliciones y candidatos.

IX. De forma semanal, la agenda de eventos políticos reportada por los sujetos obligados en los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.

X. Los gastos reportados por los sujetos obligados en la realización de eventos políticos por cada corte convencional.

XI. El listado de los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados, fecha de última actuación." (Sic) (Énfasis propio)

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Se establece que sin que medie petición de algún particular, debe hacerse del conocimiento público lo relativo al resultado de las visitas de verificación, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente; de ahí que asista la razón a la recurrente al afirmar que dicha información sí es pública.

Finalmente, el último agravio relativo a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, el mismo es **infundado**.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la particular señaló que la información le fuera entregada a través de un correo electrónico, también es cierto que no proporcionó dirección alguna, pues al respecto únicamente expresó; "me proporcione el medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita..." sin embargo de inspección efectuada al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación no se advierte que hubiere culminado el llenado del apartado en comentario, tal y como se muestra a continuación:

Servicio de Atención al Ciudadano
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 itait

plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/gestion-de-medios-de-impugnacion

*Forma en la que desea recibir notificaciones

A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT
 Personalmente o a través de representante, en el domicilio del organismo garante de la entidad correspondiente
 Correo electrónico
 Estrados del organismo garante
 Por mensajería o correo certificado (si usted cuando se registró proporcionó esos datos, automáticamente se cargarán al elaborar su recurso, si lo desea podrá modificarlos).

Domicilio Opcional

País	Código postal	Colonia
AFGANISTAN	p. ej. 02040	p. ej. Lima
Entidad federativa	Municipio o delegación	Número Interior
p. ej. Lima	p. ej. Lima	p. ej. 302
Calle	Número exterior	
p. ej. Universidad	p. ej. 5000	

Por lo que con base al artículo 137 de la Ley de Transparencia en vigor, que es del texto siguiente:

"Artículo 137.
 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, **salvo que señale otro distinto.**" (Sic) (Énfasis propio)

Se establece que cuando una solicitud de información se presente por la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, al menos que señale otro distinto para ello, lo que en

el caso concreto no ocurrió, pues no indicó a que se le notificara al correo que proporcionó al momento de registrarse en la Plataforma Nacional de Transparencia; de ahí que no asista la razón a la recurrente y por lo tanto, por cuanto hace al agravio relativo a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado**, el mismo es infundado, por las consideraciones precisadas con antelación, confirmándose su actuación únicamente por cuanto hace por la entrega de una respuesta a través de dicha Plataforma, sin que con ello se valide el contenido de la misma.

Por tanto, ante las consideraciones antes expuestas, específicamente de la omisión de la autoridad recurrida de atender el procedimiento establecido en la Ley de la Materia vigente en el Estado, es que este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a fin de que actué en términos del artículo 145 de la normatividad recién invocada, efectuó una búsqueda al interior de la dependencia en comento de la información solicitada.

Ahora bien, ya que fue agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, se instruye enviar la información generada con motivo de lo anterior a la cuenta de correo electrónico de la particular, misma que se tiene registrada en autos.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas**, y a la responsable para que, dentro del término de **cinco días** hábiles posteriores a aquel en que sea notificado de la presente resolución, actué en los siguientes términos:

- a) Se Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de las actas de verificación que se hubieren practicado con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales, en el Estado de Tamaulipas, en las áreas administrativas del Instituto Electoral de Tamaulipas, en las que no podrá dejar de buscar en la Unidad de Fiscalización, entre otras que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean

susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada.

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y a los Lineamientos de la materia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.

- b) Dentro de los mismos **cinco días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten lo anterior.
- c) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio relativo a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado formulado por la particular, en contra de la respuesta de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Electoral de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por la particular relativos a la declaración de incompetencia, falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, así como que lo solicitado no constituía información pública, se consideran fundados.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **revoca** la respuesta emitida el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por la **autoridad responsable**, en atención a la solicitud de información con folio **00116618**, en términos del considerando **TERCERO** a fin de que:

- a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de las actas de verificación que se hubieren practicado con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales, en el Estado de Tamaulipas, en las áreas administrativas del Instituto Electoral de Tamaulipas, en las que no podrá dejar de buscar en la Unidad de Fiscalización, entre otras que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que descansen la información solicitada.

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y a

los Lineamientos de la materia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 2, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍA
EJECUTIVA

itait

OCTAVO- NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18** de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/034/2018/RJAL, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00116618, FORMULADA POR LA PARTICULAR AL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

RHH